

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00398-00
DEMANDANTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL
DEMANDADO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se encontró memorial presentado por la parte demandante en la cual se pretende presentar subsanación posterior al auto que inadmitió el día 12 de octubre de 2023; para ello, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente.

La demandante presentó originalmente demanda ejecutiva de alimentos arguyendo a que existía una cuota fijada en el 40% de los ingresos del demandado, para lo cual aportaba “acta de no conciliación” en la cual el despacho no encontró los requisitos suficientes para la existencia de un título ejecutivo válido que diera lugar al proceso ejecutivo, por lo que el despacho procedió a inadmitirla para que fuere presentado título ejecutivo que se adecuara a los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 23 de octubre de 2023, se presentó subsanación indicando que se deseaba cambiar el tipo de proceso por uno de fijación de alimentos de menores, cambiando sustancialmente el trámite del proceso originalmente presentado. Según el artículo 90 del CGP el Juzgado podrá inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos formales del tipo de proceso que se pretende adelantar y en dicha providencia debe señalar cuales son los defectos de la demanda para que sean subsanados dentro de los 5 días posteriores a su notificación.

En consecuencia, el juzgado encuentra que el escrito de subsanación no pretende corregir los defectos de la demanda, por otro lado, procura cambiar completamente la actuación procesal sin enmendar los motivos por los cuales fue inadmitida. Así las cosas, toda vez que no fueron subsanados los defectos relacionados en la inadmisión de la demanda, el Juzgado procede a rechazar la demanda ejecutiva de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 182
Fecha: 28 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
27 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217cdcd40614b376e89677680ba82078daedc4777234a2432b7f71147248b6a**

Documento generado en 27/10/2023 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>